



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar, la cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2022-00118-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de junio de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00118-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita la doctora Jennyfer Castrillo Pretel, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, según memorial poder a ella conferido, otorgado por Juliana Montoya Escobar, en su condición de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de la ESE Hospital Local de San Fernando, Bolívar, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de \$3.559.296, por concepto de capital de la obligación, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador y que constan en el título ejecutivo anexado con la demanda, el cual fue emitido por la entidad demandada.

La suma de \$1.524.800, por concepto de intereses moratorios o sanción moratoria, desde la fecha de exigibilidad de cada aporte, hasta el pago efectuado en su totalidad.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció que la UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora, pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo *“Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente”*. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: *“Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.” “Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.” “Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo*



3." "Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Como se advierte de lo anterior para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Los requisitos descritos no se reúnen en el presente caso, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- a. Título ejecutivo No. 12596-21 del 23 de noviembre de 2021 y liquidación de aportes pendientes.
- b. Copia requerimiento por mora de aportes pensión previo a la demanda de fecha 10 de agosto de 2021.
- c. Constancia de envío de requerimiento.

De lo anterior se desprende que no se cumplió a cabalidad con los requisitos anteriores, brillando por su ausencia las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, puesto que sólo se acreditó una de fecha 10 de agosto de 2021 y la norma en comento establece que se deben realizar como mínimo dos veces, lo que no ocurre en el caso de marras.

Es evidente que en el presente caso se hacía necesaria la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

Otro aspecto relevante es que al estudiar la documentación allegada al plenario como título de recaudo ejecutivo, se pudo establecer que se trata de liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada, expedida por Porvenir Pensiones y Cesantías, la cual cumple con los requisitos básicos esenciales previstos en el artículo 100 del CPT y SS y 422 del CGP.

Sin embargo, observa este operador judicial en un estudio más detallado, que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo, carece de constancia de ejecutoria, así como la de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto



administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de las constancias de ejecutoria y de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Por su parte, tampoco se observa adjunto al título base de recaudo, la constancia de notificación al ejecutado, ni la constancia de ejecutoria o en su defecto, la constancia de que el demandado hubiere renunciado a la interposición de recursos contra la decisión administrativa proferida, dentro de la diligencia de notificación personal de la misma, la cual tampoco aparece insertada en la resolución estudiada o por escrito separado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

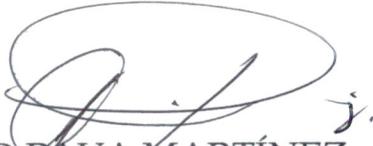
RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Jennyfer Castillo Pretel, identificada con CC No. 1.030.585.232 y TP No. 306.213 como apoderada judicial especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a ella conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Erlinda Ruidiaz Nieto contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompo. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00116-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 01 de junio de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Ejecutivo Laboral adelantado por Erlinda Ruidiaz Nieto contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompo. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00116-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Janner Jeferson Martínez Gutiérrez, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de sus representada y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital de Santa María de Mompo, en cuantía de \$3.140.125, por concepto de acreencia laboral reconocida en el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo Resolución No. 20.30.07.07 del 30 de julio de 2020.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar, que cumple con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual presta merito ejecutivo.

Se pudo apreciar además que la resolución antes relacionada, tiene inmersas las constancias de ser fiel y primera copia de su original, la de notificación a su beneficiario, así como la de haber quedado debidamente ejecutoriada y en firme, por no haberse interpuesto recursos contra dicho acto administrativo, a partir de la diligencia en que fue notificado a su beneficiario.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales. Por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.



En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Erlinda Ruidiaz Nieto, identificada con CC # 33.213.711y en contra del E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificado con Nit No.806.007.257-1, representada legalmente por su gerente Víctor Serrano Rubio o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$3.140.125, por el no pago de honorarios reconocidos en el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, el cual ha suministrado el togado ejecutante, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece *“las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Janner Jeferson Martínez Gutiérrez, identificado con la CC No.1.002.421.549 y TP No.326.007 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por HECTOR DE J. MANOSALVA VILLALOBOS, contra Municipio de MARGARITA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00074-00, informándole que el Banco BBVA solicita RATIFICACION DE LA MEDIDAD CAUTELAR.

Sírvase ordenar

Mompox, Junio 09 de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral HECTOR DE J. MANOSALVA VILLALOBOS, contra Municipio de MARGARITA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00074-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del Banco de BBVA en su oficio fechado 27 de mayo de 2022.

II. Antecedentes:

Solicita el Banco BBVA, que se de aplicación al artículo 594 del CGP, que el auto fechado 09 Agosto de 2021, el cual hace las veces de sentencia se encuentra notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada, esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

III. Consideraciones:

Tal como lo solicitó el Banco BBVA, se ordenará que por secretaría se oficie a esta entidad, que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado Agosto 09 de 2021, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Por último, el Despacho se permite poner de presente al señor gerente del banco BBVA, los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar decretada en la providencia de Mayo 11 de 2022, decisión que fue comunicada a través de oficio JSPC No. 0501 del 19 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explico que *“la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”*

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por el municipio de Hatillo de loba, Bolívar, nos encontramos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, deviniendo por ello procedente la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, ya que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C- 1154 de 2008, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P.:

"¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?"

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”.

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio No. JSPC No. 0501 de 19 de mayo de 2022.

En merito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Reiterar y ratificar la medida cautelar comunicada a través de oficio JSPC No. 0501 del 19 de mayo de 2022, dejando claro que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendarizado agosto 09 de 2021, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada, esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Segundo: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a la orden judicial decretada en el artículo en precedencia, se ordena que por secretaría se oficie al gerente del banco popular, poniéndole de presente que el presente oficio hace parte integral del oficio No.0501 de fecha de fecha 19 de mayo de 2022, esto para efectos de conservar su turno, para lo cual debe dar cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida. Anéxese al oficio copia de esta providencia.

Limítese el embargo por la suma de \$14.739.389. Anéxese copia de esta providencia.

Tercero: Estos dineros deben ser consignados a órdenes de este despacho judicial, citando el código 134682044-002, a través de depósito judicial, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y al proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral seguida a continuación del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Marelys Zambrano Pedrozo contra el municipio de Margarita, Bolívar. radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2015-00081-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, elevada dentro del proceso de referencia.

II. Antecedentes: La Doctora Claudia Irene Lastra Benavides, actuando en calidad de apoderada judicial especial de la señora Marelys Zambrano Pedrozo, se permitió impetrar solicitud para adelantar la ejecución que nos ocupa, argumentando que la conciliación judicial en su fecha límite de pago de lo pactado se encuentra vencida, sin que el ente ejecutado hubiere dado cumplimiento a la misma.

Pretende la memorialista se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.120.121, más los intereses generados desde la fecha en que se aprobó el acuerdo conciliatorio hasta cuando se verifique el pago. De igual manera solicita condena en costas y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el artículo 306 del Código General del Proceso prescribe *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente....”.

Por su parte el artículo 307 de la misma norma señala respecto a la ejecución contra entidades de derecho público *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.*

Revisada la foliatura, tenemos que se persigue la ejecución del acuerdo conciliatorio celebrado interpartes, aprobado dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, la cual se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2020, decisión que se encuentra debidamente notificada ejecutoriada y en firme.

Además de lo anterior, se tiene que han transcurrido más de diez meses desde su ejecutoria, por lo que deviene procedente el trámite ejecutivo adelantado por la apoderad judicial demandante.

Cabe anotar que para este procedimiento, tal como lo señala el artículo 306 del CGP, no es menester formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo a la decisión tomada por esta agencia judicial en la aprobación del acuerdo conciliatorio así como por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, razón por la cual se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, esta judicatura se abstendrá de decretarlas en este momento procesal, de conformidad con la prohibición que preceptúa el inciso segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

Con fundamento en lo anterior y siendo competente en razón de la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Marelys Pedrozo Zambrano, identificada con CC No. 22.956.156 y en contra del Municipio de Margarita, Bolívar, identificado con NIT No. 8000955111, por la suma de \$10.000.000, de conformidad a lo reconocido en el acuerdo conciliatorio reconocido por el Despacho, dentro del proceso Ejecutivo Laboral primigenio, más los intereses que se llegaren a causar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, así como por los conceptos de costas procesales y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de Margarita, Bolívar, a través del correo electrónico alcaldia@margarita-bolivar.gov.co, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece "*las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Cuarto: No se decretan las medidas cautelares deprecadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase a la doctora Claudia Irene Lastra Benavides, identificada con la CC No. 45.495.381y TP No. 78.418 del C.S.J como apoderada judicial especial de la ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre varias Liquidaciones Adicionales de Crédito, así mismo, le informo que se encuentra para distribuir a prorrata el depósito judicial No. 41243000078189, por valor de \$55.619.458.00., Sírvase Ordenar.

Mompox, Junio 07 de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Siete (07) de Junio de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado y que es adelantado por **MARTINA MORALES MARTINEZ, y OTROS** contra **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR**. Radicado: 13-468-31-89-002-2010-00030-00.

I. Asunto: Estudio Liquidaciones Adicionales y Prorratio Depósito Judicial.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentran los siguientes procesos acumulados al de la referencia: **ANA GRACIELA CAMPO LUNA, LILIANA MERCEDES BURGOS ALFARO, LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS, ALFREDO AMADOR MORENO, MARYORIS JIMENEZ, ANGEL ALBERTO MENDOZA Y ALFREDO MORALES LOPEZ**, de los que se puede apreciar que los Apoderados Ejecutantes presentan dentro del término de ley, memoriales contentivos de las liquidaciones adicionales de crédito, específicamente en los procesos ejecutivos laborales de: **LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS, ALFREDO AMADOR MORENO, MARYORIS JIMENEZ, ANGEL ALBERTO MENDOZA Y ALFREDO MORALES LOPEZ**, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

De acuerdo a lo anterior, es menester para esta agencia judicial, hacer énfasis en lo que manifiesta el Consejo Superior de la Judicatura mediante pronunciamiento del 16 de febrero de 2017, dentro del radicado No. 2016-01798-00, en el cual se unificó la jurisprudencia sobre sanciones por pago tardío de cesantías en un conflicto negativo suscitado entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria, declaro **" que la vía procesal adecuada para revertir un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto lo que realmente se pretende es la anulación de un acto administrativo mediante el cual se negó el pago de la sanción aludida. Lo anterior salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, pues, en estos eventos, procede la ejecución del título complejo"**.

(Subraya fuera de Texto).

Así las cosas, ha sido postura de esta agencia judicial, librar mandamiento de pago por concepto la sanción moratoria cuando se allegue como título de recaudo ejecutivo, acto administrativo dentro del cual se reconozca, liquide y ordene su pago, es decir cuando existe certeza del derecho, constituyéndose de esta manera en una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, tal como ocurre con los procesos acumulados en cita, pues haciendo el despacho revisión de cada uno de los expedientes acumulados se constata que todos poseen los correspondientes actos administrativos, que en su parte motiva, describen al detalle los reconocimientos requeridos, es decir el pago de prestaciones sociales, entre ellas las cesantías, el pago de la sanción de que trata la **Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006**, así como los intereses moratorios que se causen desde que la obligación que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

00 / CAPITAL:	
LIQUIDACION ADICIONAL INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL, LIQUIDADOS DESDE EL 31 DE AGOSTO DE 2021, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 272.000.00.
LIQUIDACION ADICIONAL SANCION MORATORIA DEJADA DE LIQUIDAR (LEY 244 DE 1995 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 1071 DE 2006). LIQUIDADADA DESDE 01 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 45.161.766.00.
ACTUALIZACION AGENCIAS EN DERECHO: CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS MÁS SANCION MORATORIA X 15%.	\$ 7.268.296.00.
LIQUIDACION ADICIONAL DE CRÉDITO A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 55.723.600.00.
VALOR TOTAL ABONOS A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 2.686.188.00.
TOTAL, CREDITO PENDIENTE POR PAGAR.	\$ 53.037.413.00.

ANGEL MENDOZA RAMOS / RADICADO: 13-468-31-89-2010-00201-00 / CAPITAL ADEUDADO A 28 DE FEBRERO DE 2022:	\$ 114.755.678.00.
LIQUIDACION ADICIONAL INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL, LIQUIDADOS DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 19.479.000.00.
LIQUIDACION ADICIONAL SANCION MORATORIA DEJADA DE LIQUIDAR (LEY 244 DE 1995 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 1071 DE 2006). LIQUIDADADA DESDE 01 DE MAYO DE 2019 HASTA 30 DE ABRIL DE 2022).	\$ 87.672.562.00.
ACTUALIZACION AGENCIAS EN DERECHO: CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS MÁS SANCION MORATORIA X 12%.	\$ 26.628.869.00.
LIQUIDACION ADICIONAL DE CRÉDITO A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 248.536.108.00.
MENOS VALOR TOTAL ABONOS A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 28.809.478.00.
TOTAL, CREDITO PENDIENTE POR PAGAR.	\$ 219.726.630.00.

ALFREDO MORALES LOPEZ / RADICADO: 13-468-31-89-002-2008-00731-00 / CAPITAL ADEUDADO A 28 DE FEBRERO DE 2022:	\$ 184.462.896.00.
LIQUIDACION ADICIONAL INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL, LIQUIDADOS DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HASTA 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 31.310.000.00.
ACTUALIZACION AGENCIAS EN DERECHO: CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS X 15%.	\$ 32.365.934.00.
LIQUIDACION ADICIONAL DE CRÉDITO A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 248.138.830.00.
MENOS VALOR TOTAL ABONOS A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 46.569.831.00.
TOTAL, CREDITO PENDIENTE POR PAGAR.	\$ 201.568.999.00.

SEGUNDO: Ampliar la medida cautelar, por secretaría se ordena librar el Oficio pertinente, indicando que el embargo se amplía y limita hasta la suma de (\$880.929.610.00.), **OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/L y CTE.**

TERCERO: Seguidamente procede esta judicatura a distribuir a prorrata los dineros que actualmente se encuentran retenidos dentro del proceso de referencia, contenidos en el **depósito judicial No. 412430000078189 por valor de \$55.619.458.00.**, tal como a continuación se explica: Distribuir a prorrata entre los procesos acumulados, el depósito judicial antes mencionado, ordenándose su fraccionamiento.

Demandante	Valor Crédito	%prorrata	Valor Prorrata \$55.619.458.00.
Ana Campo	\$ 143.571.335.00.	16.29%	\$ 9.060.410.00.
Liliana Burgos	\$ 120.041.165.00.	13.62%	\$ 7.575.370.00.
Liceth de la Peña	\$ 94.562.560.00.	10.73%	\$ 5.967.968.00.
Ángel Mendoza	\$ 219.726.630.00.	24.94%	\$ 13.871.493.00.
Alfredo	\$ 201.568.999.00.	22.88%	\$ 12.725.732.00.

RESUELVE

PRIMERO: Estudiar de fondo las liquidaciones adicionales de crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que estas se ajustan a derecho, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, cumpliendo con los requisitos básicos y esenciales contenidos en los **artículos 100 del C.P.T., 422 del C.G.P., y los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020.** Razón por la cual se aprobarán en todas sus partes quedando estas así:

ANA GRACIELA CAMPO / RADICADO: 13-468-31-89-002-2013-00026-00. / CAPITAL:	\$ 15.483.879.oo.
LIQUIDACION ADICIONAL SANCION MORATORIA DEJADA DE LIQUIDAR (LEY 244 DE 1995 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 1071 DE 2006). LIQUIDADA DESDE 01 DE FEBRERO 2017 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 166.184.200.oo.
ACTUALIZACION AGENCIAS EN DERECHO: SANCION MORATORIA X 15%.	\$ 24.927.630.oo.
LIQUIDACION ADICIONAL DE CRÉDITO A CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 191.111.830.oo.
VALOR TOTAL ABONOS A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 47.540.495.oo.
TOTAL, CREDITO PENDIENTE POR PAGAR.	\$ 143.571.335.oo.

LABORAL LILIANA BURGOS ALFARO / RADICADO: 13-468-31-89-002-2013-00175-00 / CAPITAL:	\$ 17.968.215.oo.
LIQUIDACION ADICIONAL INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL, LIQUIDADOS DESDE EL 31 DE AGOSTO DE 2021, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 1.618.000.oo.
LIQUIDACION ADICIONAL SANCION MORATORIA DEJADA DE LIQUIDAR (LEY 244 DE 1995 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 1071 DE 2006). LIQUIDADA DESDE 01 DE ENERO DE 2020 HASTA 17 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 119.144.142.oo.
ACTUALIZACION AGENCIAS EN DERECHO: CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS MÁS SANCION MORATORIA X 15%.	\$ 20.809.554.oo.
LIQUIDACION ADICIONAL DE CRÉDITO A CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 159.539.911.oo.
VALOR TOTAL ABONOS A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 39.498.746.oo.
TOTAL, CREDITO PENDIENTE POR PAGAR.	\$ 120.041.165.oo.

LICETH DE LA PEÑA BASTIDAS / RADICADO: 13-468-31-89-002-2012-00176-00 / CAPITAL:	\$ 15.895.554.oo.
LIQUIDACION ADICIONAL INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL, LIQUIDADOS DESDE EL 31 DE AGOSTO DE 2021, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 1.433.000.oo.
LIQUIDACION ADICIONAL SANCION MORATORIA DEJADA DE LIQUIDAR (LEY 244 DE 1995 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 1071 DE 2006). LIQUIDADA DESDE 01 DE ENERO DE 2020 HASTA 17 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 126.419.729.oo.
ACTUALIZACION AGENCIAS EN DERECHO: CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS MÁS SANCION MORATORIA X 15%.	\$ 21.562.242.oo.
LIQUIDACION ADICIONAL DE CRÉDITO A CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 165.310.525.oo.
VALOR TOTAL ABONOS A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 70.747.965.oo.
TOTAL, CREDITO PENDIENTE POR PAGAR.	\$ 94.562.560.oo.

ALFREDO AMADOR MORENO / RADICADO: 13-468-31-89-002-2011-00205-00 / CAPITAL:	\$ 11.014.234.oo.
LIQUIDACION ADICIONAL INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL, LIQUIDADOS DESDE EL 31 DE AGOSTO DE 2021, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 992.000.oo.
LIQUIDACION ADICIONAL SANCION MORATORIA DEJADA DE LIQUIDAR (LEY 244 DE 1995 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 1071 DE 2006). LIQUIDADA DESDE 01 DE ENERO DE 2020 HASTA 17 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 33.565.446.oo.
ACTUALIZACION AGENCIAS EN DERECHO: CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS MÁS SANCION MORATORIA X 15%.	\$ 6.835.752.oo.
LIQUIDACION ADICIONAL DE CRÉDITO A CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	\$ 52.407.432.oo.
VALOR TOTAL ABONOS A CORTE 30 DE ABRIL DE 2022.	\$ 3.985.924.oo.
TOTAL, CREDITO PENDIENTE POR PAGAR.	\$ 48.421.508.oo.

MARYORIS JIMENEZ / RADICADO: 13-468-31-89-002-201-00205-	\$ 3.021.539.oo.
--	------------------

Morales			
Alfredo Amador	\$ 48.421.508.oo.	5.52%	\$ 3.070.194.oo.
Maryorís Jiménez	\$ 53.037.413.oo.	6.02%	\$ 3.348.291.oo.
SUMATORIA	\$ 880.929.610.oo.	100%	\$ 55.619.458.oo.

CUARTO: Una vez lleguen a esta judicatura los depósitos judiciales fraccionados, se ordena la entrega a las partes ejecutantes.

QUINTO: El monto el correspondiente al proceso seguido por Liceth de la Peña, se dividirá en dos partes iguales, toda vez que el **50%** del crédito fue cedido al Señor Hernando Campo Alfaro, permaneciendo el otro **50%** a nombre de la Ejecutante, La suma correspondiente al proceso de Liceth de la Peña, se le hará entrega a ella misma y no a su Apoderado Judicial por así haberlo solicitado.

SEXTO: Reconózcase la autorización conferida por el **doctor Gian Carlos Díaz Piñeres**, al **Señor Jesús Alberto Alvarado Valencia**, identificado con La **Cédula de Ciudadanía No. 1.051.670.815**, para que cobre los dineros asignados a los procesos que el Apadrina.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, de DANIELIS VASQUEZ TAFUR CONTRA MPIO. BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR, Rad. No. 134683189-002-2021-00123-00. Informándole que se hace necesario fijar fecha para la realización de audiencia de trámite y Juzgamiento dentro del proceso referenciado.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Junio 06 de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Seis (06) de junio Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral por DANIELIS VASQUEZ TAFUR CONTRA MPIO. BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR, Rad. No. 134683189-002-2021-00123-00.

Como quiera que se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de que Tramite y Juzgamiento, para lo cual la fecha más próxima de la agenda del juzgado, para el día 21 de julio de 2022, a las 3:30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia arriba anotada.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

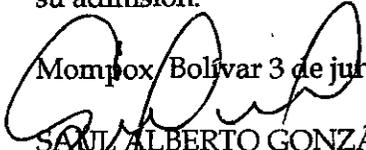


*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho la demanda Ordinaria Laboral adelantada por Deysi María Serrano Peña contra Marta Anaya de Santo. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00115-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y decidir sobre su admisión.

Mompox, Bolívar 3 de junio de 2022.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral adelantada por Deysi María Serrano Peña contra Marta Anaya de Santo. Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00115-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecado.

II. Antecedentes: El doctor Jhonny Emiro Baños Paba, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según memorial anexo aportado, presentó la demanda de referencia, solicitando se declare mediante sentencia lo siguiente:

Que se condene a la demandada al reconocimiento de contrato indefinido o contrato realidad, así como al reconocimiento y pago de la sanción pensión por no afiliación de su poderdante al sistema de seguridad social.

Solicitó como pretensiones subsidiarias, se condene a la demandada al pago de aportes a la seguridad social debidamente indexados a la Administradora Colombiana de Pensiones a partir del 16-07-1998 hasta la fecha, así como al pago del retroactivo pensional a partir del cumplimiento de la edad de pensión, salarios moratorios a partir de la fecha de terminación del contrato, al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, dotaciones, primas de junio y diciembre, esto a partir del 16-06.1988, al pago de la sanción moratoria, condena extra y ultra petita y condena por costas y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Antes de entrar a estudiar de fondo la demanda, es inenester señalar, que el artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 5º y 6º, consagran de manera taxativa los requisitos que debe cumplir la demanda.

Así las cosas, de la revisión practicada a la demanda y sus anexos, se advierte que no se acompañó la demanda la constancia de envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón por la cual esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral adelantada por Deysi María Serrano Peña contra Marta Anaya de Santo.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Jhonny Emiro Baños Paba, identificado con CC No. 72.154.898 de Barranquilla y TP No. 140.560 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

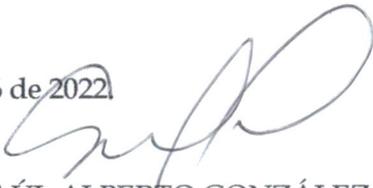
J.

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, de JAIME PÁDILLA Y OTROS CONTRA SOCIEDAD SALGADO PUPO Y CIA, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de audiencia de trámite y Juzgamiento dentro del proceso referenciado.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Junio 06 de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Seis (06) de junio Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral por JAIME PADILLA REYES, contra SOCIEDAD SALGA PUPO Y COMPAÑÍA LTDA. Radicado #13-468-31-89-002-2018 -00208-00.

Como quiera que por motivos de conectividad no se pudo llevar a su realización la audiencia de que tramite y Juzgamiento, se fija nueva fecha para el día 19 de julio de 2022, a las 3:30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia arriba anotada.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral de EDWIN E. CAMACHO CAMPO Y OTROS CONTRA IPS CAPRECOM Y OTROS, informándole que se hace necesario fijar nueva fecha dentro del proceso referenciado, ya que por problemas de conexión de internet no se pudo realizar dicha audiencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Junio 06 de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Seis (06) de Junio Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de EDWIN E. CAMACHO CAMPO Y OTROS CONTRA IPS CAPRECOM Y OTROS. Radicado #13-468-31-89-002-2011 -00183-00.

Como quiera que por motivos de conexión del internet no se pudo realizar la respectiva audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, se hace necesario fijar nueva fecha para el día 14 de Julio de 2022, a las 3: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia arriba anotada.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio Seis (6) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S.P
APODERADO	TONY SAND CABARCAS DE AVILA
DEMANDADO	SERVIFEÑON APC
RADICADO	13-468-31-89-002-2021-0139-00
ASUNTO	FIJACION DEFECHA AUDIENCIA INICIAL 372 CGP

Revisando el informe secretarial que antecede, y siendo ello cierto que estamos presentando problemas con la conectividad, se fijará fecha para la realización de la audiencia el día 30 de junio de 2022 a partir de las 2:30 pm, por lo que se citara a las partes en este caso al demandante, como también a la parte demandada, y sus apoderados, para efectos de la práctica de pruebas consagrado en artículo 372 del C.G.P.

Se harán las prevenciones de los numerales 2º, 3º, 4º, del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia el día 30 de junio de 2022 a partir de las 2:30 pm, que trata el artículos 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Se previene a las partes y a sus apoderados de las consecuencias de su inasistencia conforme a los numerales 2,3,4 del artículo 372 del C.G.P., igualmente Se previenen a las partes que en dicha audiencia se practicaran los interrogatorios a las partes tal como lo consagra el citado artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese mediante correo electrónico el contenido de esta decisión a las partes, y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto de Pertenencia adelantado por Niciolás Eljadue Riscalá contra Herederos de José María Fernández Trespacios. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00338-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de mayo de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso de Pertenencia adelantado por Niciolás Eljadue Riscalá contra Herederos de José María Fernández Trespacios. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00338-00.

I. Antecedentes: Se puede apreciar de la foliatura, que la última actuación dentro del proceso de marras tiene fecha del 14 de noviembre de 2003, donde se dispuso realizar nuevamente las publicaciones, por lo que se ordenan, siguiéndose en ellas los lineamientos del auto admisorio de la demanda, sin que se hubiere surtido dicho trámite por parte del extremo ejecutado.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 317 trata sobre el desistimiento tácito, contemplando en su numeral segundo lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Es por lo anterior, que en el caso de marras deviene procedente la declaratoria de terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, toda vez que la inactividad procesal supera en exceso el termino señalado en el numeral 2º del artículo 317 antes transcrito.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de este proceso, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y las anotaciones en el libro radicador. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


DÁVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ